000992/2024

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veinticuatro días del mes de julio del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia de la primera vocal Dra. María Marta Nieto y del segundo vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> C/ <Persona 2> s/ SUMARIO - COBRO DE PESOS E INDEM. DE LEY", expte. nro. 992/2024**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 183/2020), y atento al resultado del sorteo de fecha 12 de marzo de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dra. María Marta Nieto y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro.413/2024 de fecha 14 de octubre de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

I.- Antecedentes:

Vienen a conocimiento de este Tribunal de apelaciones en virtud de los recursos interpuestos tanto por el actor, como por la demandada, en contra de la sentencia definitiva nro. 413/2024. Concedidos los mismos, expresaron agravios; la parte actora, por escrito ID.1692901 y la demandada por escrito ID.

1701986. Corridos los traslados respectivos, contestan el accionante, por escrito ID., y la firma <Persona 2>, por apoderamiento letrado, por escrito ID.

La jueza de grado, hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. <Persona 1>, y condenó a <Persona 2> a abonar la suma que determine la contadora oficial comprensiva de los siguientes rubros días trabajados, al SAC proporcional y a las vacaciones proporcionales; indemnización por despido, indemnización sustitutiva del preaviso, integración del mes de despido y DNU 34/19, vivienda conforme lo establecido en los puntos IV.1.2, con más los intereses fijados en el ítem IV.3. Impuso las costas y reguló los honorarios profesionales.

II.- Fundamentos de los recursos:

II.a. Los agravios de <Persona 1>. Contestación.

II.a.1. El actor, primero, se agravia por la interpretación que efectúa la jueza de grado del art. 2 de la Ley 25323, habiendo rechazado la procedencia de la sanción en función de las facultades dadas por la ley de reducir o suprimir la misma, pese al pago tardío efectuado por la empleadora.

Sostiene que la sentenciante no considera adecuadamente que la falta de pago de las indemnizaciones obligó a su parte a iniciar el juicio, y que éste ya estaba en curso cuando la demandada efectuó pago, que ello no puede considerarse un cumplimiento voluntario por parte del empleador, sino más bien una conducta tardía motivada por la presión del litigio.

Entiende que la Ley 25323 tiene por fin proteger al trabajador de la conducta dilatoria de los empleadores que no cumplen en tiempo y forma con sus

obligaciones de pago, al imponer una sanción específica para desalentar esas prácticas y que la interpretación que realizó el tribunal desvirtúa este propósito, cita jurisprudencia. Solicita que se haga lugar al reclamo de la indemnización en los términos del art. 2 de la Ley 25323, como reconocimiento del perjuicio causado a su parte por la conducta dilatoria de la demandada.

II.a.2. En su segundo agravio, reprocha que la sentenciante considere que no se encuentra acreditada la recepción del requerimiento fehaciente por parte de la demandada. Recuerda que la Jueza de grado valoró que de la documentación aportada por el <Persona 3> (h. 155/158) no se desprende constancia de recepción, y, en consecuencia, rechaza la procedencia de la indemnización. La apelante disiente con la interpretación del caso diciendo que la carta documento de intimación a la entrega del certificado de trabajo no fue desconocida por la demandada y atribuye a esa posición el carácter de reconocimiento tácito de su recepción. Asimismo, sostiene que la carta documento remitida a través del Correo Oficial de la República Argentina tiene la calidad de instrumento público, en los términos del al artículo 979 del Código Civil y Comercial de la Nación, porque aquella cumpliría con los requisitos establecidos y son emitidas por una entidad estatal; que el modo de desvirtuar la presunción es mediante prueba en contrario. Cita jurisprudencia.

Solicita la revocación de la sentencia de grado y que se reconozca su derecho a percibir la indemnización contemplada en el art. 80 de la LCT.

II.a.3. Contestacion de la demanda.

La demandada controvierte ambos agravios del actor, opone el cambio normativo acaecido con la sanción de la Ley 27742, entendiendo que la nueva normativa impone la desestimación de los agravios de la actora que versan justamente sobre la supuesta procedencia de tales multas.

Explica en torno a la Ley N° 27742 y el deber de los Jueces de cumplir con los contenidos del art. 165 inc. 6 del CPr. Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo a su postura, enfatiza en que toda sentencia debe estar fundada en ley.

Seguidamente, considera que a la hora de determinar las sanciones se debe estar a la naturaleza punitiva y sancionatoria de la multa -y no indemnizatoria- y por ende aplicar el principio de la ley penal más benigna; que las multas laborales tienen una innegable naturaleza punitiva y por lo tanto se ha ordenado la aplicación de intereses desde el momento que adquiere firmeza el fallo que las impone. Continúa diciendo que no debe prevalecer en el análisis del caso de autos la sola invocación del referido art. 7 del CCCN, sino que debe ponderarse la aplicación del principio de la ley penal más benigna. En definitiva, solicita que se desestimen los agravios de la parte actora, y que se confirme el rechazo de las multas, con costas. Ratifica reserva del caso federal.

II.b. El recurso de la parte demandada.

Contestación.

II.b.1. En su primer agravio la demandada se queja porque la jueza de grado admitió parcialmente la demanda y condenó al pago de las diferencias indemnizatorias recurriendo al cálculo del artículo 245 LCT con el mejor sueldo percibido por el actor sin ninguna limitación.

Entiende que esto vulnera la letra del artículo 245 de la ley de contratos de trabajo porque el legislador había implementado un sistema tarifado con topes indemnizatorios y allí radica la arbitrariedad de la sentencia en tanto la jueza de grado prescinde de la ley aplicable y resuelve la causa sobre parámetros que nos surgen del texto legal.

Por otro lado, critica el fallo de grado por entender que la fundamentación es escasa en incumplimiento con el deber de los jueces de fundar las sentencias del artículo 168 de la Constitución Provincial y 169.

Volviendo al tema troncal sostiene que el Superior Tribunal de Justicia, en precedentes como "<Persona 4>"; "<Persona 5>"; "<Persona 6>" entre otros, determinó, en todos los casos, la aplicación de un tope indemnizatorio a los trabajadores comprendidos en el CCT 605/10 o 611/10; asimismo, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "VIZOTTI" determinó que es perfectamente legal y constitucional un régimen tarifado de indemnizaciones por despidos sin justa causa. Solicita la aplicación de estos precedentes y descarta que en el caso sea aplicable el precedente "Machain" por considerar que en aquel la improcedencia se debió a una deficiente técnica del recurso y la prueba y que no es porque no existieran los topes indemnizatorios. Entiende que en este caso la jueza de grado no podía simplemente determinar la indemnización sin tope alguno como lo hizo, por apartarse de la construcción legal y jurisprudencial al respecto.

A su turno, sostiene que, a la fecha del distracto, el CCT al caso era el 605/10, alega que el rechazo de

su agravio importaría un perjuicio a su parte como a los derechos reconocidos por la constitución en el 14 bis; 17 y 18, y en normativa supranacional que cita. Solicita la admisión de su agravio y que se revoque el fallo de grado ordenándose aplicar el criterio surgido del precedente "Vizotti" reduciéndose la indemnización por antigüedad del artículo 245 de la ley de contrato de trabajo en un 33%, con costas, tal como fuera resuelto en otros precedentes del superior tribunal de justicia que invoca.

El actor contesta al primer agravio reseñado, y sostiene que en el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, al establecerse la fórmula indemnizatoria, se dispuso que se calculará sobre la base de la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año, y que, en caso de no estar regida la relación por un convenio colectivo, se establece recién el tope, del 33% de dicha base.

Interpreta que el límite resulta aplicable únicamente cuando el trabajador no se encuentra amparado por un convenio colectivo, y que, en este caso, se configuraba la situación contraria, que el convenio que regía la relación era el CCT611/ 10, que no impone escalas salariales y hace inaplicable el tope pretendido por la actora.

Explica su postura con cita de jurisprudencia. En cuanto al fallo Vizotti, entiende que establece un criterio interpretativo en función del beneficio del trabajador, evitando reducir de manera significativa el crédito indemnizatorio cuando existen factores de antigüedad o remuneración que justifiquen la aplicación completa del monto sin reducción alguna. Alega que hacer

lugar al agravio de la demandada implica contrariar los precedentes que consolidan la visión protectora de los derechos del trabajador. Solicita el rechazo del agravio.

II.b.2. En el segundo agravio, la demandada plantea la improcedencia de la capitalización dispuesta a la fecha de la notificación de la demanda en función del artículo 770 inciso b) del Código Civil y Comercial de la Nación, debido a que en la demanda el actor no habría requerido intereses capitalizables, y que el fallo incurre en una sentencia *extra petita*, excediéndose de los límites de la jurisdicción.

Por otra parte, luego de la cita de jurisprudencia en apoyo a su postura, sostiene que es improcedente la capitalización del artículo 770 inciso b) del Código Civil y Comercial porque aplica exclusivamente para las obligaciones de dar sumas de dinero cuando los créditos están líquidos y exigibles antes de notificar la demanda, lo que no acontecería en el caso de autos por ser litigiosos y depender del reconocimiento judicial. Entiende que la doctrina y la jurisprudencia han efectuado interpretaciones en apoyo a su postura, cita doctrina, y alega que la capitalización de intereses debe ser de aplicación restrictiva, siendo improcedente trasladarlo extensivamente a supuestos no previstos legalmente, como también cuando no fue objeto de la pretensión. Cita jurisprudencia de esta alzada en apoyo a su postura y solicita que se deje sin efecto la capitalización dispuesta en primera instancia. Para finalizar, ratifica reserva del caso federal.

El actor se contrapone a lo expuesto, contesta que el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación

autoriza la capitalización automática de intereses cuando las obligaciones dinerarias se encuentran reclamadas judicialmente, como en este caso y que aún más, el juez se encontraría habilitado para disponer la capitalización de los intereses de oficio porque no depende de la solicitud expresa de parte, que esto aseguraría la actualización del crédito y su valor real, evitando la pérdida del poder adquisitivo debido a la mora en el cumplimiento. Cita jurisprudencia y solicita el rechazo del agravio de la demandada.

III.- Tratamiento.

III.a. Respecto de la primera postulación del actor, a fin de la procedencia del agravamiento indemnizatorio peticionado en función del art.2 de la ley 25323, la Jueza de grado consideró que no son aplicables las disposiciones de la ley nro. 27742, que no es aplicable al caso en función de la irretroactividad de la ley y por haber entrado en vigencia la misma el 9/07/2024. Puntualmente, luego, asume que la empleadora pagó fuera de término legal –el 30/07/2020- habilitando el supuesto del último párrafo de la norma, que establece la discrecionalidad judicial de aminorarla o incluso suprimirla; en función de ello, rechazó la procedencia.

De la documental adjunta, surge que en las cartas documentos enviadas por el actor a la demandada, primero, CD 084181738 de fecha 24/06/2020, mediante la cual advertía a su empleadora sobre la situación y posible consecuencia de despido indirecto; el 03/07/2020 remite la CD.084181857 y considerándose el Sr. <Persona 1> despedido por exclusiva culpa de los responsables de <Persona 2>, intimó al pago de los conceptos

indemnizatorios de ley y la entrega del certificado de trabajo previsto en el art.80 LCT; luego, por CD.084182027 de fecha 17/07/2020 intimó nuevamente al pago en el término de 02 días bajo apercibimiento de iniciar acciones legales para su cobro, con el agravamiento previsto en el art.2 de la ley 25323.

La actora recurrente sostiene que la interpretación es incorrecta atento al objetivo de la norma de proteger al trabajador para impedir la conducta dilatoria de los empleadores; que la interpretación del sentenciante desvirtúa tal propósito y es contraria a la jurisprudencia que cita, que el art. 2 es aplicable cuando frente al incumplimiento en el pago de las indemnizaciones por despido, el trabajador se vio forzado iniciar las acciones judiciales, en este lineamiento cita las causas “Vallejos”, “Pérez Juan” y “Benítez”, de las Cámaras Nacional de Apelaciones del Trabajo, con lo que peticiona la revocatoria y se aplique el art. 2 de la Ley 25323.

Señalado que la sentencia para ingresar al tratamiento del agravio consideró inaplicable la Ley 27742, controvierte la demanda el criterio jurisdiccional, oponiendo que la Ley 27742, B.O. N° 35456, de fecha 8 de julio de 2024, estableció su aplicación al día siguiente de su publicación, con lo que entró en vigencia el 9 de julio de 2024, destacando la derogación de varias normas, entre ellas la Ley 25323 mediante del art. 100 declarándola derogada y de toda norma que se oponga o resulte incompatible con el presente título.

La sentencia a los fines de establecer su vigencia y entendiendo adentrarse a la naturaleza jurídica de la

norma –que con anterioridad la entendía de carácter sancionatorio– dice que sin perjuicio de ello, a los fines de establecer su vigencia, trae las opiniones de los autores, que pesar del carácter sancionador de las normas del art.80 LCT, Ley 24013, Ley 25323 y Ley 25325, son reparaciones especiales (Ackerman), asimismo otro autor, que al establecer la Ley 24013 una verdadera reparación al trabajador por falta de registración de la relación de trabajo opina en el mismo sentido (Grisolía) y que el art.7, 3ter. de la Ley 24013, incorporado a la Ley 27742, establece que el trabajador podrá denunciar la falta de registración laboral ante la autoridad de aplicación, que deberá ofrecer un medio electrónico a tal efecto ante la Afip; de allí que el legislador respetara el sinalagma contractual al derogar indemnizaciones contra la facultad en cabeza de ambos contratantes de regular la relación laboral, posibilidad que antes no tenía el dependiente, que solo estaba facultado para realizar un denuncia ante los organismos correspondientes, conforme con ello, las normas derogadas establecían una reparación específica a favor del trabajador por la falta o incorrecta registración de su contrato de trabajo, por lo que su naturaleza es de orden laboral y no penal. Incluso agrega que el art. 7 CCCN, rige el principio general de la aplicación de las leyes a partir de su vigencia y se aplican a las situaciones jurídicas vigentes y no tienen efecto retroactivo, con todo ello concluye que las reformas introducidas por la Ley 27742 al art. 2 de la Ley 25323, no resulta aplicable.

En principio corresponde señalar que al dictarse la sentencia en 14 de octubre 2024, regía la Ley 27742

desde el 9 de julio de 2024, que había derogado, entre otros, la Ley 25323, con lo que se trataba de derecho vigente a partir de dicha fecha y en curso la aplicación de normas incididas por dicha derogación, puso en evaluación, como lo señala la sentencia y conforme con el art.7 del CCCN, las premisas fundamentales, por una parte que a partir de su entrada en vigencia, la nueva ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y por la otra, que no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, entendido dentro de la proyección de las relaciones jurídicas existentes, su aplicación a las consecuencias no agotadas de dichas relaciones existentes.

La sentencia, entendiendo que la aplicación de la Ley 27742 importaría el criterio de aplicación retroactiva, expide fundamentos salvando su criterio anterior que entendía a la vigencia de la Ley 25323 de carácter sancionatorio y a los fines de su aplicación no procedían las presunciones laborales de tal carácter, cita de doctrina por lo que concluye en su naturaleza es de orden laboral y no penal, además de entender asimismo que se aplica el art. 7 del CCCN, que a partir de su vigencia se aplica la nueva ley a las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tienen efecto retroactivo, con los restantes requisitos, con lo que concluye en la inaplicabilidad de la 27742 al art. 2 de la Ley 25323.

Sin embargo, no desarrolla el significado del impedimento retroactivo y aplicación, no obstante, a las situaciones jurídicas existentes.

La inestimable doctrina del Dr. Guillermo A. Borda, (La Reforma al Código Civil de 1968 – Ed. Perrot, año

1971, pág d.40 y ss.), en su oportunidad a raíz de la reforma de la Ley 17711 al art.3 del CCCN, con poquísima variante al actual art. 7 CCCN, reconocen precisamente el principio liminar en esta materia, a su entrada en vigencia las leyes se aplican aún a las relaciones jurídicas existentes lo que no importa efecto retroactivo; que la ley no define la retroactividad pues es labor de la doctrina y jurisprudencia, pero al distinguir entre retroactividad y aplicación inmediata de la ley, rechaza como principio la primera, y admite asimismo como principio la aplicación inmediata, siguiendo la conceptualización de Roubier, que da una pauta clara para la elaboración del concepto. Con ella, que las relaciones o situaciones jurídicas no se agotan en un solo instante, sino que se desarrollan en un tiempo más o menos prolongado, dictada la nueva ley, las partes anteriores a esa relación o situación jurídica, que se encontraban regidas por la antigua ley, quedan ahora regidas en sus efectos por la nueva ley (el autor ya había señalado el rigor científico y sistemático del autor Roubier, expuesto en el Tercer Congreso de Derecho Civil y desarrollado en los puntos 14 y 15, donde daba las pautas –entre otras las de nuestro caso- la ley debe considerarse retroactiva: 1) Cuando vuelve sobre la constitución de una relación o situación jurídica anteriormente constituida).

La sentencia, deja de aplicar la Ley 27342 sin distinción de las dos premisas, llevando aún las consecuencias jurídicas a la anterior legislación, con error en la interpretación y de legalidad conforme con el art. 7 del CCCN; se observa, no pudo evadirse de la disposición derogatoria a las consecuencias de las

relaciones existentes, pues su fallo, posterior a la vigencia de la Ley 27742, le prescribía en lo específico, que debía aplicarla a las "consecuencias" dicha situación jurídica.

Es la que evalúa en su desinterpretación la sentencia en el marco del art.2 de la Ley 25323 –aún denegando la aplicación de la indemnización- pero el examen se encontraba vedado por aplicación de la Ley 27742 y el art. 7 del CCCN.

Debe señalarse finalmente que no existe agravio constitucional o afectación de las garantías del mismo rango de la accionante, pues no existe afectación de los derechos provenientes de la relación laboral, además que la sentencia en recurso comportaba decisión no firme, ajena a la calificación de agravio a "derechos adquiridos" del art. 17 de la CN.

Por todo lo expuesto se rechaza el recurso interpuesto por la parte actora.

III.b. Respecto del agravio por la multa prevista en el art. 80 LCT.

El actor formula su reclamo ante el rechazo del rubro indemnizatorio por parte de la jueza de grado fundado éste en la naturaleza recepticia de la intimación, puesto que la Magistrada, luego de volcar los parámetros de las normas y el fin que impulsaría la multa, sostuvo que "del <Persona 3> de h. 155/158 no se desprende constancia de recepción por parte de la demandada, resultando éste un requisito necesario".

Previo al análisis y ante el planteo de la demandada que pone en crisis la procedencia de la multa solicitada por cambio normativo, valen las mismas consideraciones expuestas en el punto anterior y a ellas remito; en

consecuencia, le asiste razón a la crítica renovada, se debe la aplicación temporal de la ley N° 27742 a las situaciones y relaciones jurídicas existentes, en la etapa del juicio –la sentencia- si correspondía o no la aplicación de las multas previstas en el art. 80 LCT, resultó situación jurídica imposibilitada de evaluación por aplicación de la Ley 27742, por derogación de las multas impuestas en su conjunción con el art. 7 del CCCN y sus alcances.

Se rechaza consecuentemente el recurso interpuesto.

III.c. Avocándome al primer agravio de la demandada, vale recordar que, en la sentencia de grado, la magistrada determinó que el convenio aplicable a la relación laboral era el 611/10, que en este caso se trata de un trabajador comprendido en un convenio colectivo de trabajo, a diferencia del caso debatido en el precedente del Superior Tribunal de Justicia, "<Persona 4>". Continua la sentenciante diciendo que el CCT 611/10 se caracteriza por no tener escalas salariales, por lo que todo concepto, tanto el básico asegurado como su contrapartida y el tope salarial no se deben aplicar por la propia elección de los integrantes y suscribientes de la norma convencional. Por ello, la jueza de grado entendió que no es aplicable el límite establecido en el mencionado tercer párrafo del artículo 245 LCT, que el convenio colectivo en este caso aplicable es más favorable al trabajador y no fija un salario mínimo ni concurre a paritarias y no debe aplicarse tope alguno. Tiene en cuenta además la disposición expresa del artículo 16 de la Ley de Contrato de Trabajo que fija que las convenciones

colectivas de trabajo no son susceptibles de aplicación extensiva o analógica y señala que distintas convenciones podrán ser tenidas en consideración para la resolución de los casos concretos, pero a la vez no puede ser condicionante.

Define la liquidación final sobre todos los rubros considerados que detalla y determina que una vez firme, la contadora oficial descontará las sumas abonadas por la empleadora conforme a los recibos de la causa, los que se computarán primero a intereses y luego a capital, dado el depósito que se efectuó en la fecha 30 de julio de 2020.

La demandada, en su contestación, dijo que procedió con fundamento en la doctrina "VIZOTTI" a tomar el 67% de la mejor remuneración del actor que tuvo en el último año, siendo tal la del mes de abril de 2020, que ascendió $281.448,14.

En esta instancia, al emitir el primer agravio, la recurrente señala el criterio del fallo que la agravia, éste, que por no fijar el CCT 611/10 tope indemnizatorio para determinar la indemnización por antigüedad del art.245 LCT, la sentencia determina el cálculo de las diferencias por antigüedad sin aplicar ningún tope. Se explaya en consecuencia en jurisprudencia vigente en esta Provincia a través de los fallos del Excmo. S.T.J., autos caratulados: "<Persona 4> c/ <Persona 7> s/ sumario – cobro de pesos e indem. de ley", Expte. N° 24629/2017. Señala que en dicha causa se debate la misma problemática de autos, con lo que corresponde en la hipótesis de la sentencia es la aplicación del 3er. párr. del art. 245 LCT, es decir el tope del establecimiento el CCT 605/10 y para el caso de resultar

inconstitucional, el criterio de la CSJN en los autos: "VIZOTTI". La recurrente se extiende en la argumentación transcribiendo los votos de los Sres. Ministros en la causa "<Persona 4>" cit. (h.298/301). Cita además otro antecedente jurisprudencial del Alto Tribunal en los autos: "<Persona 5> c/<PER>. s/ Sumario – Cobro de pesos e indem. de Ley", Expte. N° 24634/2017.

Se explaya sobre los contenidos de las sentencias del Excmo. S.T.J. en los autos "<Persona 4> c/<Persona 7>. s/ sumario – Cobro de pesos e indem. de Ley", Expte. N° 24629-2017, los votos de los Sres. Ministros, con los que quedaba sentado el propósito del legislador de poner límite a las indemnizaciones por despido, del que no está excluido el personal jerárquico y que la solución debía encontrarse en el 3° párrafo del art. 245 L.C.T., señala además que el Juzgador reprochaba la errónea interpretación y solución adoptada por los Tribunales Inferiores; que en base a los lineamientos de "<Persona 4>" el Alto Tribunal resolvía en sentido idéntico en la causa: "<Persona 5> c/ <Persona 8> s/ sumario – cobro de pesos e Indem. de ley", Expte. N° 24634/2017, que sentó jurisprudencia acerca de la aplicación del tope del CCT 605/10 a los empleados jerárquicos, reduciendo las condenas impuestas en las instancias anteriores para concluir que en tal contexto, confirmar arbitrariamente y dogmáticamente lo resuelto por la sra. jueza supondrá rechazar el criterio del Excmo. S.T.J.

Corresponde señalar ante la reiterada insistencia de la Sra. Magistrada en aplicar un criterio ya revocado, precisamente en los autos caratulados "<Persona 4> c/ <Persona 7>. s/ sumario – Cobro de pesos e inde. de Ley", Expte N° 24629-2017, donde la

revocación del criterio resolutorio integró asimismo al de ésta Cámara del mismo sentido y sin consideración la Sra. Jueza a la jurisprudencia que haya motivado en este Tribunal dicho fallo del STJ, deriva hacia motivos de celeridad, economía procesal e "independencia judicial", que el caso resuelto en "<Persona 4>" se refería a personal no amparado en convenio colectivo alguno, con lo que decide mantener aquel criterio de la "ausencia de tope".

El entendimiento limitado a la frase que señala como determinante de presupuestos diferentes del antecedente jurisprudencial, no responde a la revisión de la lógica integral de los textos del S.T.J. que suministran la concepción contraria, desde que como punto de partida se dispone a resolver respecto a un dependiente jerárquico comprendido en el CCT 611/10. En el título II – Análisis, 4to. párr., señala el Alto Tribunal que la cuestión a dirimir se circunscribe a determinar si a dicha base indemnizatoria, corresponde aplicarle o no el tope previsto en los siguientes párrafos del art. 245 LCT, cuando tratándose de un trabajador jerárquico –CCT 611/10-, el Ministerio de Trabajo no lo fijó, en razón de no contar con la información necesaria a tal efecto, luego en considerandos del punto II.2.4. que este Organismo tiene asignada la competencia para fijar los topes de cada convenio colectivo, de manera objetiva, mediante el cálculo del promedio que surja de las escalas salariales acordadas en ello, y luego publicarlos juntamente con dichas escalas, para adentrarse luego de lleno en el punto II.5.1., al contexto normativo de dicho convenio 611/10 y en lo congruente que el caso "<Persona 4>" es

sobre lo que resuelven, que las partes colectivas legitimadas no lograron o no quisieren acordar escalas salariales, de allí que "no sea razonable afirmar lisa y llanamente que se trata de personal convencionado… sin efectuar ninguna salvedad o ponderación a esta particular cualidad del CCT en análisis", con lo que es un desacierto entender que la falta de fijación y publicación del tope es producto de la inactividad del Ministerio de Trabajo, que en su misión de calcular y publicar el promedio de remuneraciones y topes indemnizatorios, se encuentra condicionado a la existencia de escalas salariales acordadas por las partes signatarios del respectivo convenio colectivo; que es en tal contexto fáctico jurídico que se enmarca el presente caso, pone de manifiesto "el claro desvío en el razonamiento de los camaristas". Entonces sigue fundando el STJ en el punto II.6: "Solución del caso. Ahora bien, cual sería entonces la solución aplicable al caso en análisis, atento como se indicar, el CCT N° 611/10 no contiene escalas salariales, y por tal razón el Ministerio de Trabajo se encuentra impedido de calcular el tope indemnizatorio", considerando la respuesta al interrogante a la jurisprudencia de la SCJN en el precedente "<Persona 18> c. <Persona 19>" (CSJN 7/2/09, La Ley Online AR/JUR/10879/2006), donde la CS resolvió el reclamo de un trabajador en su condición gerencial, no incluido en las categorías del convenio de la actividad inherente al principal y a cuyo topo indemnizatorio no era posible acudir en razón de no haber sido fijado por la autoridad competente la existencia de escalas salariales homologadas, con lo que estableció que el 3er. párrafo del art. 245 era la

solución legal prevista en el caso y agregando que el monto de las indemnizaciones "…alcanza también a los trabajadores no amparados por convenios colectivos, a quienes les será aplicable el tope que corresponda al convenio de la actividad inherente al establecimiento donde preste servicio o al convenio más favorable, en la eventualidad que hubiera más de uno". Se refirió asimismo la CS a oportunidades previas donde "…hizo hincapié en la natural gravitación del tope sobre los empleados superiores".

Se ha seguido el proceso lógico de los fundamentos del Excmo. STJ en el caso "<Persona 4>", cuya plataforma básica estriba en que resuelve en hipótesis iguales a la de los presentes juicios en recurso, la evaluación respecto al CCT 611/10, hasta llegar a la misma e igual jurisprudencia de la CSJN, lo que no quita que en el caso "<Persona 18>", que establece la aplicación del párr. 3ro. del art. 245 de la LCT al personal jerarquizado, ejerza docencia jurisprudencial explicando que el mismo criterio aún se extendería, como hipótesis de máxima, a personal jerárquico no comprendido en ningún convenio.

El entendimiento erróneo de la sentencia queda en consecuencia esclarecido, con ello asimismo inadmisible la pretensa justificación de la insistencia por razones de celeridad, economía procesal e "independencia judicial" al menos hasta que existiera una nueva resolución del Alto Cuerpo; primero soslayando la gradación jurisprudencial correspondiente a ésta Cámara entonces asimismo revocada en "<Persona 4>" y segundo, se encontraba largamente verificada la hipótesis de espera. Entre otros, se produjo nuevo pronunciamiento

por el Alto Tribunal a los pocos días del antecedente "<Persona 4>", autos caratulados: "<Persona 5> c/ <Persona 8> s/ sumario – Cobro de pesos e indem. de Ley", Expte. N° 24634/2017, con fecha 20 de febrero de 2019, con expresa alusión reiterando la doctrina del caso "<Persona 4>" y argumentos expuestos en éste. Y esta Cámara, frente a la jurisprudencia firmemente sentada y reiterada por el Alto Tribunal Provincial, dictando pronunciamiento concordante en los autos caratulados: "<Persona 6> c/ <Persona 7> s/sumario (cobro de pesos e indemnizaciones de ley)", Expte. N° 137/2019 (Expte. N° 599/2012), con componentes de evaluación de personal jerárquico del CCT 611/10 y remisión al CCT 605/10, llegado asimismo en casación al STJ con invocación que correspondía la determinación de la indemnización sin los topes del sistema legal. He de reiterar en consecuencia, sin perjuicio que la casación fue rechazada por falta de la debida controversia, el pronunciamiento del suscripto en "<Persona 6>" que cita el Alto Tribunal: "El Dr. Nahuelanca comenzó su análisis sintetizando el criterio que este Superior Tribunal sostuvo en el precedente "<Persona 4>", señaló su correspondencia con el Tribunal Cimero, cuyo desarrollo no siguió la oponente, por lo que concluyó que carecía de demostración el error que asignaba al fallo. Sumó luego la seguridad jurídica que importa la autoridad moral de los fallos determinantes del derecho vigente, lo que fundó en precedentes de este Cuerpo. Rechazó entonces, con citas de la CSJN, que deba fijarse la indemnización del art.245 LCT sin tope máximo. Dijo que con tales antecedentes el argumento de la actora contiene una interpretación errónea y que la tesis que

se trata de personal convencionado o "incluido" en el CCT 611/10, no lo es en la determinación de las sumas que resulten del promedio de todas las remuneraciones, desde que este Convenio no las determina. Aseveró que mal puede sostenerse en consecuencia por esta última particularidad que es el convenio más beneficioso, pues no posee escalas salariales para establecerlo y que admita la modalidad de determinación de indemnizaciones sin tope, que la ley no prevé. Concluyó que, por el contrario, ha establecido en cualquiera de las hipótesis del art. 245 LCT, la fijación de topes para el cálculo indemnizatorio, lo que no importa una desnaturalización del art. 14 bis de la CN.

Finalmente, la objeción en función del art. 16 LCT, que la CCT no son susceptibles de aplicación extensiva o analógica, utilizando una escala salarial ajena a la CCT 611/10, que deviene arbitraria y contraria a los principios del derecho laboral, con cita del autor Mario Eduardo Ackerman sobre el punto, no controvierte asimismo la jurisprudencia del STJ que señaló en el caso "<Persona 5>" cit., que como se dijo en la SDN° 1/SER/2019, los párrafos 2°, 3° y 4° del art. 245 LCT, remiten en forma directa –no analógica- a un CCT de referencia, con escalas salariales que permitan calcular el promedio de las remuneraciones del sector y determinar de manera objetiva el módulo aplicable en cada caso, aún para los supuestos que salen de la generalidad (párrafos 3 y 4); ó lo señalado en "<Persona 4>", que la característica distintiva del convenio colectivo, de que las partes legitimadas no lograron, o no quisieron, acordar escalas salariales colectivas o generales para el personal comprendido en el acuerdo,

hace que - en referencia estricta a materia salarial/indemnizatoria – no sea razonable afirmar lisa y llanamente que se trata de personal convencionado (h. 235 2do,. párr.), sin efectuar ninguna salvedad o ponderación a esta particular cualidad del CCT en análisis.

Se agrega en consecuencia, la imponencia "*erga omnes*" del CCT, si bien su "equiparación" a la ley positiva, no supera a ésta que encomienda la determinación de la promediación al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, juntamente con las escalas salariales de cada Convenio Colectivo de Trabajo, sin previsión que comporten aplicación analógica.

Por lo expuesto procede el agravio y consiguiente revocatoria de la sentencia respecto al punto.

III.d. Respecto de la queja por capitalización de intereses.

Lo dispuesto en el propio régimen normativo –art. 770 inc. b) del CCCN- reza "[..]b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda"; texto coincidente con los fundamentos dados por la sentenciante de grado, quien no hizo más que plasmar la manda legal. Sin embargo, el anatocismo judicial del inciso b) debe leerse conforme fue correctamente interpretado por nuestro Máximo Tribunal provincial, en precedentes, -cuya nómina incluye a "<Persona 9>"- y a su predecesor, sentencia definitiva dictada el 29/03/2022 en autos "<Persona 10> c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Demanda Contencioso Administrativa" SD nro.02/2022, donde el Dr. Mario Vivas dejó sentado que:

el art. 770 inc. b) presupone que se podrán capitalizar los intereses devengados desde la mora hasta la fecha de notificación de la demanda; toda vez que éste es el momento elegido por el legislador para que opere […] debe verse como principio la prohibición del anatocismo, a salvo de las excepciones consagradas en el artículo 770 CCCN que contempla dos supuestos, a saber: a) el anatocismo convencional; y b) el anatocismo legal. Sentó que […] el anatocismo legal se produce automáticamente, de pleno derecho, en los supuestos previstos en la norma y cumplidos sus requisitos […] procede el análisis, ante la sola solicitud del actor de la imposición de intereses, en tanto dicho reclamo comprende la aplicación de la totalidad del régimen que rige tal instituto, en el que se encuentra incluido indudablemente el art. 770 del CCCN. Ello descarta, además, toda posibilidad de afectación al derecho de defensa de la demandada.

La simple mención de que la demanda incluye tanto el capital como intereses hace procedente la capitalización de los intereses desde la mora hasta la fecha de la notificación de la demanda, sin necesidad de otras declaraciones o reservas. (SD 28/2020 C. Apelaciones C. Rivadavia-Sala A Laboral). Las sumas serán liquidadas en la etapa oportuna, tornándose efectiva la capitalización dispuesta; no tiene asidero la tesis de la demandada, dado que el art.770 inc. b) trata precisamente del anatocismo judicial. Se rechaza el agravio.

Se tiene presente la reserva del caso federal.

IV.- Costas y honorarios.

Atento el mandato del art. 282 del CPr., conforme lo resuelto, que devienen las costas impuestas a la parte demandada, que la variante del pronunciamiento y conforme a la jurisprudencia en materia laboral se mantiene la carga a esta parte (art.57 Ley XIV N° 1 del DJ), desde se considera vencida a la principal aunque el juicio prospere solo en parte, sin que deba parcelarse las regulaciones en función de los ítems y su resultado (Conf. S.T.J. "<Persona 11> c/<Persona 12>.", Expte. N° 13.309-C-1991; "<Persona 13> c/ <Persona 14>", Expte. N° 13.707-V-1992).

Los honorarios de los profesionales intervinientes en la instancia de grado, resultando adecuados conforme su intervención y lo resuelto, se mantienen (Conf. Arts.5, 6, 8, y concods. de la Ley XIII N° 4 del D.J.).

En la Alzada, que los fundamentos para resolver operan decididamente en cuanto a la parte actora en función del cambio legislación y los correspondientes a la parte demandada prosperan parcialmente, resulta ajustado a derecho imponer las costas por su orden (art.57 cit. y art. 69 2da.parte Ley XIII N° 5 del CPr.). Los honorarios de esta instancia, por los fundamentos expuesto, se proponen para el Dr. <Persona 15> en 30% y los del Dr. <Persona 16> en 30%, de los correspondientes para cada parte en primera instancia y más el IVA en caso que corresponda.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte actora <Persona 1> bajo apoderamiento letrado contra la sentencia de fecha octubre 14 de 2024 y hacer lugar

parcialmente al interpuesto por la parte demandada <Persona 2>, con los alcances de los puntos siguientes.

2) Confirmar parcialmente el punto 1.- de la parte resolutiva de la sentencia aludida, en cuanto a la liquidación prevista en el punto IV.1. y resultados del punto 2., aplicando el párr. 3ro. del art. 245 LCT, con aplicación del promedio de las remuneraciones previstas en el CCT 605/10 y su relación con la resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que corresponda.

3) Confirmar la imposición de costas de la primera instancia a la parte demandada y regulación de los honorarios.

4) Imponer las costas de la Alzada por su orden, proponiendo la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes de conformidad al considerando respectivo.

5) Tener presente la reserva del caso federal interpuesta por la parte demandada.

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I.- Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud de los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y la parte demanda contra la sentencia definitiva nro. 413/2024. Concedidos los mismos expresan agravios ambas partes y merecen réplica de la contraria.

II.- Teniendo en cuenta la reciente sanción de la Ley V N° 203, que reglamenta el art. 169 de la Constitución Provincial, siendo que los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega preopinante, a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles.

III.- Fundamentos de los recursos, réplicas, tratamiento:

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yañez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado», T° I, pág. 825; Fenocchieto Arazi. «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T 1, pág. 620).

Asimismo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

Entendiendo que corresponde el tratamiento primero de los agravios del actor y luego los de la parte demandada, abordaré los mismos en el mismo orden efectuado por mi colega el Dr. Nahuelanca, en el voto que origina este pronunciamiento.

III.1.- El actor se agravia por el rechazo de la multa contenida en el art. 2 de la ley 25323 en el entendimiento que resulta un error de la sentencia, por cuanto en el caso se da el supuesto contemplado en la norma, que es el pago de las indemnizaciones fuera de término, de hecho, ya iniciada esta demanda.

En segundo lugar, se agravia por el rechazo de la aplicación al caso de la multa contenida en el art. 80 de la LCT, considerando un error de la sentenciante, tener por no acreditado la recepción del requerimiento de dicha documentación de parte del actor.

Teniendo en cuenta que el Dr. Nahuelanca, ha resuelto el segundo agravio, con los fundamentos de derecho (aplicabilidad al caso de la ley vigente al momento de resolver), y coincidiendo con el marco jurídico por él expuesto, daré tratamiento a ambos agravios en forma conjunta, a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

Respecto a la pretensión de que la normativa aplicable, advierto que en la reciente jurisprudencia nacional, se han emitido distintos fallos, algunos haciendo lugar a su aplicación inmediata, aún respecto a situaciones jurídicas consolidadas bajo la legislación que dicha norma deroga, otras, que en atención al principio de irretroactividad de las leyes, la tutela judicial eficiente, han rechazado la aplicación inmediata.

El punto de partida, en los casos “Cordini”, “Romero”, parece centrarse en 1) si las multas ahora derogadas ingresaron o no al patrimonio del trabajador por ser de situación jurídica consolidada bajo la anterior legislación, y en consecuencia 2) si tales multas tienen naturaleza reparatoria o punitiva, y 3) si la sentencia laboral es declarativa o constitutiva, a fin de resolver conforme el derecho aplicable.

En este sentido, en el caso “Cordini” la CNAT de CABA Sala 2, ha resuelto que no corresponde aplicar la ley 27742 por cuanto “el derecho al cobro de las

indemnizaciones y agravamientos indemnizatorios reclamados en función de las Leyes 25323 y 25345 (esta último modificatoria del art. 80 LCT), ha quedado perfeccionado con notoria anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva normativa, por lo que siendo la sentencia emitida al respecto declarativa y no constitutiva de derechos, se ha aplicado la normativa vigente al tiempo de sucederse los hechos sometidos a juzgamiento." (el resaltado es propio. Sentencia 08/08/24 Id SAIJ: FA24040130).

En el caso "Carbajal" la Sala VI de la CNAT reafirmó que las normas jurídicas tienen efecto prospectivo y no pueden aplicarse retroactivamente. El intento de aplicar retroactivamente la nueva normativa implicaría una violación a la seguridad jurídica, dado que el trabajador litigante tenía expectativas legítimas del reconocimiento de sus derechos ya adquiridos antes de la reforma; todo pues la sentencia **tiene carácter declarativo**. (el resaltado es propio).

En sentido contrario, y en postura que comparto, en el fallo "Romero" se decide revocar la sentencia de primera instancia en la parte que condena al demandado a abonar la multa prevista por el art. 8 de la ley 24013. Ello así, —sostiene el Tribunal—, en función de que dicho rubro fue suprimido por el art. 99 de la ley 27742. De la misma manera, en cuanto a la procedencia de la multa prevista por el art. 80 de la LCT, resuelve la Cámara que corresponde asignar a este planteo la misma solución que a lo relativo al art. 8 de la ley 24.013 (SENTENCIA 07/0824, CACCyL de Rafaela, Santa Fe. Sala 01 Id SAIJ: FA24099003) el fundamento "… toda vez que la decisión legislativa expresada por la derogación de

dichas normas deja sin efecto agravamientos indemnizatorios / multas derivadas -en términos generales- de defectos o inexistencia de registración de las relaciones de trabajo. En palabras del art. 7 del CCCN, se trata de consecuencias no agotadas de relaciones y situaciones jurídicas existentes, motivo por el cual la aplicación de la normativa derogatoria es inmediata, ello es así por no quedar involucrados elementos constitutivos de la relación jurídica sino consecuencias impuestas por el legislador con una finalidad sancionatoria, tendiente a erradicar el trabajo no registrado".

Establecido sucintamente los fundamentos de ambas posturas, coincido con el análisis jurídico efectuado por el Dr. Nahuelanca, en cuanto a que el juez debe dictar su pronunciamiento conforme el derecho vigente al momento de tal acto jurisdiccional, que los supuestos previstos en ambas multas no han ingresado al patrimonio del actor, por tratarse de consecuencias jurídicas y, ya he sostenido en anteriores pronunciamientos, que las multas dispuestas en el art. 2 de la ley 25323 o art. 80 LCT tienen carácter sancionatorio (no resulta un agravamiento indemnizatorio), en el entendimiento que el legislador ha querido sancionar y desalentar una conducta del empleador que perjudica al trabajador, como ser el no pago de la indemnización en tiempo oportuno o la no confección y entrega de la documentación laboral que refleja la relación laboral sostenida en el marco del contrato de trabajo.

Así, aún siendo mi criterio de minoría, sostengo que las multas bajo examen tienen carácter punitivo. La sentencia es constitutiva del derecho del trabajador que

ha sido despedido y resulta acreedor de las indemnizaciones de ley (situación jurídica consolidada), y constitutiva de las sanciones por conductas en que hubiere incurrido el empleador en el marco de tal distracto (consecuencia jurídica), por ello debe aplicarse el derecho vigente al momento del dictado de la sentencia, a las consecuencias jurídicas de situaciones consolidadas bajo una anterior legislación.

En consecuencia, coincido con la propuesta de resolución del Dr. Nahuelanca en el apartado III a y b de su voto y corresponde el rechazo de los agravios del actor y así lo voto.

III.2.- La parte demandada se agravia por la no aplicación del tope indemnizatorio previsto en el art. 245 de la LCT. Coincido con los fundamentos expuestos por el Dr. Nahuelanca en el primer voto.

La jueza de grado, omite su aplicación en el caso ola correspondiente declaración de inconstitucionalidad o el apartamiento de la doctrina del Fallo <Persona 17>, <Persona 18>, <Persona 5>, <Persona 4>, cuyas conclusiones son muy conocidas por las partes, han sido expuestas en el primer voto y evitaré reproducir. No existen motivos especiales en el presente caso, por los cuales deba apartarse de aplicar la doctrina del fallo <Persona 4> y <Persona 5>.

Como lo sostuvo el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en “<Persona 4>” y “<Persona 5>” acudiré al repaso del texto del art. 245, LCT vigente. El primer párrafo establece que, en los casos de despido sin justa causa, el empleador deberá abonar al trabajador una indemnización equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres meses, tomando

como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor. A continuación, el artículo 245 fija el tope a esa base. Así, su segundo párrafo establece que "no podrá exceder el equivalente de tres veces el importe mensual de la suma que resulte del promedio de todas las remuneraciones previstas en el convenio colectivo de trabajo aplicable al trabajador, al momento del despido, por la jornada legal o convencional, excluida la antigüedad" (el resaltado es propio) y, especifica que corresponderá al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social fijar y publicar el promedio resultante, juntamente con las escalas salariales de cada Convenio Colectivo. Su tercer y cuarto párrafo también se ocupa de este tope. Conforme el tercer párrafo, para: "…aquellos trabajadores excluidos del convenio colectivo de trabajo el tope establecido en el párrafo anterior será el del convenio aplicable al establecimiento donde preste servicios o al convenio más favorable, en el caso de que hubiera más de uno". Es claro entonces que luego de establecer como base para el cálculo de la indemnización por antigüedad a la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada (art. 245, primer párrafo), los tres párrafos subsiguientes (art. 245, segundo, tercero y cuarto párrafo) se ocupan de imponer un límite objetivo a dicha base: el equivalente de tres veces el importe mensual de la suma que resulte del promedio de todas las remuneraciones previstas en el convenio colectivo de trabajo aplicable al caso.

Así, concuerdo con el Dr. Nahuelanca y hago propias las palabras de la CSJN reproducidas en los antecedentes de nuestro STJ antecedentes citados, cuando en <Persona 18> c. <Persona 19>" (CSJN, 7/2/09, La Ley Online AR/JUR/10879/2006) resolvió el reclamo de un trabajador que, en su condición de gerencial, no estaba incluido en las categorías del convenio de la actividad inherente al principal y a cuyo tope indemnizatorio no era posible acudir en razón de no haber sido fijado por la autoridad competente dada la inexistencia de escalas salariales homologadas. Haciendo suyas las palabras del Procurador General y sobre la base de precedentes anteriores, afirmó que tal extremo "no constituye óbice que impida preservar el propósito legislativo de establecer un límite a las indemnizaciones en concepto de despido". Estableció que el 3er. párrafo del art. 245 era la solución legal prevista para el caso y señaló que el límite al monto de las indemnizaciones "…alcanza también a los trabajadores no amparados por convenios colectivos, a quienes les será aplicable el tope que corresponda al convenio de actividad inherente al establecimiento donde preste servicio o al acuerdo más favorable, en la eventualidad que hubiera más de uno". Refirió también a oportunidades previas donde "…hizo hincapié en la natural gravitación del tope sobre los empleados superiores".

En el mismo sentido, el STJ Chubut (SD N° 1 y 2/SRE/19), concluyo que en el marco de ese razonamiento de la Corte Nacional que puntualiza el inequívoco propósito del legislador de imponer un límite a las indemnizaciones por despido a través de la aplicación de topes objetivos calculados por la autoridad de

aplicación sobre la base de escalas salariales homologadas, límite del que no está excluido el personal jerárquico o gerencial, en circunstancias como las que se dan en este expediente, la solución legal debió encontrarse dentro del propio sistema indemnizatorio reglado en el art. 245, LCT, puntualmente en su 3° párrafo. Por ello concuerdo con hacer lugar al agravio, en los términos propuestos en el apartado III c, del voto que me antecede y así lo voto.

III.3.- En segundo lugar, la demandada se queja por la capitalización dispuesta en la sentencia, a aplicarse sobre los créditos del actor. El agravio corre distinta suerte al primero y doy fundamentos.

He afirmado que la capitalización de intereses en los términos autorizados por el art. 770 del CCCN, doctrina y la jurisprudencia en varios aspectos (si proceden siempre, si pueden ser autorizados de oficio, si debe existir periodicidad, etc.) aún no es conteste. Ya se advertía por los juristas, luego de sancionado el Código Civil y Comercial, que deberán los jueces en sus resoluciones interpretar en cada caso en concreto dichas circunstancias.

Me he pronunciado afirmando que los intereses son accesorios a la condena y el principio de integralidad de la indemnización, impone su procedencia, aún de oficio, en un país de inestabilidad económica y desvalorización monetaria como el nuestro, donde la ausencia de aplicación de dichos intereses solo beneficia al deudor, en un total despojo al crédito de la actora, en este caso trabajadora.

Los principios del derecho, como el dispositivo, el de seguridad jurídica, congruencia, etc., deben

interpretarse todos integrados al caso, no en forma abstracta, poniendo al sujeto en el centro del sistema judicial, bajo una lente humanitaria, y el principio de realidad. Apartarnos de esta interpretación, solo nos enfrenta a resoluciones ajustadas a derecho, pero injustas.

Es que, el anatocismo admitido por nuestra legislación, en los términos sentados por la norma (art. 770 CCCN) y razonablemente empleado, constituye una justa retribución para el acreedor que se ve impedido de utilizar su dinero a causa de la mora de su deudor y, como tal, integra su derecho de crédito. Este es el verdadero fundamento de la capitalización de intereses, en cualquiera de sus manifestaciones. Adviértase que, al impedirle contar con su dinero, el acreedor no podrá darle el destino que desee, incluido el de ser fuente productiva de ganancias o beneficios económicos si, por ejemplo, colocase la suma a una tasa de interés capitalizable periódicamente.

Ahora bien, siendo que procede la capitalización aún de oficio, y que las deudas laborales son capitalizables, el agravio del demandado pierde virtualidad, y corresponde disponer su rechazo y así lo voto.

IV.- Costas y Honorarios.

En atención a cómo se resuelve el presente, sin perjuicio que ha existido admisión parcial de los agravios de la parte demandada, persistiendo la calidad de vencedor y vencidos dispuesta en primera instancia, propongo al acuerdo mantener las costas de la instancia de grado (art. 69 CPr. y 282 CPr.).

Respecto a la imposición de costas de segunda instancia, siendo que los agravios de la parte demandada han tenido parcial acogida y los del actor rechazado por cambio de la ley vigente, concuerdo con el Dr. Nahuelanca y deben ser soportados en el orden causado.

Respecto a las regulaciones de honorarios a los profesionales intervinientes en la primer y segunda instancia, concuerdo con los porcentajes propuestos en el voto que me antecede, por ajustarse a la norma arancelaria, el trabajo desarrollado y éxito obtenido, siendo innecesario su reproducción en mi voto.

A la segunda cuestión, la Dra. María Marta Nieto dijo:

Coincido en todos los términos con la formula postularía propuesta por el Dr. Fernando Nahuelanca, la que considero estéril reproducir.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPr., se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Manuel Horacio Pis Diez, no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte actora, Sr. <Persona 1> bajo apoderamiento letrado contra la sentencia definitiva nro. 413/2024 de fecha 14 de octubre de 2024 y hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte demandada <Persona 2>, con los alcances de los puntos siguientes.

2) Confirmar parcialmente el punto 1.- de la parte resolutiva de la sentencia definitiva nro. 413/24, en cuanto a la liquidación prevista en el punto IV.1. y resultados del punto 2., aplicando el párr. 3ro. del

art. 245 LCT, con aplicación del promedio de las remuneraciones previstas en el CCT 605/10 y su relación con la resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que corresponda.

3) Confirmar la imposición de costas de la primera instancia a la parte demandada y la regulación de los honorarios.

4) Imponer las costas de la Alzada por su orden.

5) Regular los honorarios de los profesionales por su actuación en esta instancia al Dr. <Persona 15> en un treinta por ciento (30%) y los del Dr. <Persona 16> en un treinta por ciento (30%), de los correspondientes para cada parte en primera instancia, más IVA en caso que corresponder.

6) Tener presente la reserva del caso federal interpuesta por la parte demandada.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 98 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"